



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Paul Michel Pineda Aguirre quien se identifica con la c.c. 1.053.765.654, quien no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 22 de agosto de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00511

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, el señor **José Fernando Patiño Vallejo** en contra de la señora **Mónica Andrea Restrepo Quintero**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en la letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de creación de mayo 28 de 2021, de la cual no se advierte de forma clara su fecha de vencimiento, toda vez que en el mismo se anuncia que su pago se efectuará en Manizales **“el día (veintiocho) de (4) enero-2022”**, esto es, se indican dos días que difieren al señalarse en palabras y en números. (Resalta el Juzgado)

Así ello, analizado el documento aludido y presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

En este sentido se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el



acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Auscultado el instrumento aportado como pretenso título ejecutivo se advierte que éste no satisface el lleno de los requisitos anteriormente anotados, toda vez que en la letra de cambio adosada, se itera, se señalan dos fechas diferentes en las que debe ser cancelado el valor indicado, esto es, de un lado se establece que el capital debía ser cancelado el **veintiocho** de enero de 2022 y, de otro lado, se advierte el día **4** de enero de 2022, por lo que no resulta clara la fecha de vencimiento del referido título, la cual es requerida de conformidad a lo reglado en el Art. 671 del Co. Comercio (Núm. 3), desconociéndose así la claridad que gobierna los títulos valores para ser tenidos en cuenta como puntal para el cobro judicial, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de la cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva que se pretende.

Ahora bien, en manera alguna podría aplicarse la juridicidad establecida en el artículo 623 del CGP, pues este alude es a las diferencias en la expresión de los valores incorporados en documento cambiario, lo cual no sucede en el asunto sometido a escrutinio, donde la ambigüedad afecta es la forma de vencimiento.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas:
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **José Fernando Patiño Vallejo** en contra de la señora **Mónica Andrea Restrepo Quintero** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



TERCERO.- RECONOCER personería procesal al abogado Paul Michel Pineda Aguirre, portador de la T.P. No. 302.526 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.053.765.654 de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656071182bacbdab8fee6fa352d9569afe42f0256f0577242f2e3648cebf6a6**

Documento generado en 23/08/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>